



**JUICIO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JG/2/2026.

**PROMOVENTE:** ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SU CALIDAD DE INTERVENTORA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "OFICIO DEAPPAP/0185/2026 DE FECHA 11 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU CALIDAD DE INTERVENTORA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORADORA:** SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/2/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche en contra del "OFICIO DEAPPAP/0185/2026 DE FECHA 11 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU CALIDAD DE INTERVENTORA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Oficio DEAPPAP/0185/2026.** Con fecha once de marzo la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su



carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, emitió el oficio DEAPPAP/0185/2026<sup>1</sup> dirigido al exdirigente estatal del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche.

2. **Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de marzo<sup>2</sup>, Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, Juicio General en contra de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, por la emisión del oficio DEAPPAP/0185/2026 de fecha once de marzo.
3. **Trámite del medio de impugnación:** Por acuerdo fechado el diecinueve de marzo<sup>4</sup>, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente con clave alfanumérica TEEC/AG/27/2026 y dar trámite al medio de impugnación interpuesto.
4. **Informe circunstanciado.** A través del oficio SECG-AJCG/068/2026 del día veinticuatro de marzo<sup>5</sup>, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
5. **Turno a ponencia.** Mediante actuación del veintiséis de marzo<sup>6</sup>, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional, integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/JG/2/2026, y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, a fin de que determinara si reunía los requisitos legales.
6. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Por auto de fecha treinta y uno de marzo<sup>7</sup>, se recepcionó, radicó el expediente y se ordenó reservar su admisión hasta el momento procesal oportuno.
7. **Sentencia del expediente TEEC/JDC/8/2026.** Mediante resolución de fecha trece de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral local, desechó la demanda interpuesta por el representante legal del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, en contra del "OFICIO CE/053/2026 DE FECHA 10 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LAS CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
8. **Requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local.** Con fecha catorce de abril<sup>8</sup>, la Presidencia de este órgano ordenó a la

1 Visible de foja 83 a 85 del expediente.

2 Visible en foja 11 del expediente.

3 En adelante IEEC.

4 Visible en foja 13 del expediente.

5 Visible de foja 18 a 23 del expediente.

6 Visible de foja 98 a 99 del expediente.

7 Visible en foja 102 del expediente.

8 Visible en foja 105 del expediente.



Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional local, remitir copia certificada del expediente TEEC/JDC/8/2026 e incorporarlas a los autos del expediente, toda vez que guarda relación con el presente expediente.

**9. Acuerdo de admisión.** El quince de abril<sup>9</sup>, se admitió el presente juicio para todos los efectos legales correspondientes, así mismo, se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

**10. Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril<sup>10</sup>, se declaró cerrada la instrucción, y se fijaron las 11:00 horas del día veintiuno de abril, a fin de llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche en contra del "OFICIO DE APPAP/0185/2026 DE FECHA 11 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU CALIDAD DE INTERVENTORA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>11</sup>, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025<sup>12</sup>, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014<sup>13</sup> de rubro: "MEDIOS DE

9 Visible en foja 284 a 286 del expediente.

10 Visible en foja 293 del expediente.

11 En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

12 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

13

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



**IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**" y 15/2014<sup>14</sup> de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### **SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

#### **TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora en el proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.

#### **CUARTA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; en los siguientes términos:

14

Consultable  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

en:



**a) Oportunidad.** Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Lo anterior es así, ya que el Juicio General se presentó el día dieciocho de marzo; y se advirtió que el oficio controvertido le fue notificado al actor el doce de marzo y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del viernes trece al jueves diecinueve de marzo, toda vez que el día dieciséis de marzo fue establecido como inhábil, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

**b) Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que el medio de impugnación que nos ocupa, cumplió con los requisitos formales exigidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**c) Legitimación y personería.** El presente recurso fue promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, con personalidad reconocida ante el IEEC, además que cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

**d) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. De conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio General TEEC/JG/2/2026, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.



Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>15</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>16</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>18</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios expuestos por el actor se resumen de la siguiente manera:

1. Falta de fundamentación y motivación, y vulneración al principio de legalidad por parte de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche en el oficio DEAPPAP/0185/2026 de fecha once de marzo.

15 **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

16 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

17 En delante TEPJF.

18 Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



2. Negativa de la interventora del IEEC, al reconocer la normatividad aplicable en materia de liquidación de partidos políticos locales.
3. Omisión de la solicitud de una reunión para tratar temas por parte de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local ordene: 1) la restitución de sus derechos político-electorales presuntamente violentados, y 2) la celebración de una reunión que le negó en su oportunidad la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC.

En ese sentido, la controversia en el presente asunto se centra en dilucidar si la respuesta ofrecida por la autoridad responsable en el oficio controvertido, se encuentra apegada a derecho y a los principios de certeza, legalidad y congruencia, que deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, se analizará de manera exhaustivo el escrito de demanda que motivó este Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"<sup>19</sup>.

## SEXTA. MARCO NORMATIVO.

### I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones:

#### a) *Fundamentación y motivación.*

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario que las autoridades expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, expongan las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".<sup>20</sup>

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".<sup>21</sup>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: 1) como falta de fundamentación, y 2) indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Así, todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

20 Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

21 Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



**b) Principio pro persona.**

La interpretación del orden jurídico siempre debe realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

**c) Principio de legalidad.**

Al respecto, en materia electoral, el principio de legalidad se enmarca por lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 622 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local que consagran los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes<sup>22</sup>.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

22 Visible en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

**d) Principio de exhaustividad.**

Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 *Bis* de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la demanda<sup>23</sup> y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>24</sup>

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen

23 *Causa petendi*.

24 Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**"; y 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Disponibles en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

**e) Acceso a la justicia.**

El derecho de acceso a la justicia en materia electoral constituye una extensión natural de la garantía jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Este derecho implica que toda persona —ciudadanía, partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y demás sujetos vinculados a la función electoral— pueda acudir ante órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y dotados de autonomía para plantear sus inconformidades frente a actos u omisiones que afecten sus derechos político-electorales.

En el ámbito electoral, este derecho no se limita únicamente a la posibilidad formal de presentar un medio de impugnación, sino que exige la existencia de vías procesales efectivas, accesibles y oportunas que permitan obtener una tutela judicial completa.

Esto implica que los tribunales electorales deben garantizar procedimientos expeditos, el respeto pleno al debido proceso, la valoración adecuada de las pruebas, así como la emisión de resoluciones fundadas, motivadas y congruentes, capaces de restablecer el orden jurídico vulnerado o de reparar, en la medida de lo posible, los derechos afectados.

Así mismo, el acceso a la justicia electoral se vincula de manera directa con la protección de la participación ciudadana y con la salvaguarda de los principios rectores del sistema electoral, tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. De esta manera, la existencia de mecanismos jurisdiccionales eficaces asegura que cualquier acto que pueda incidir en la equidad de la contienda, en el ejercicio del voto o en el funcionamiento de los órganos electorales sea susceptible de control y revisión.

Otro aspecto esencial de este derecho es la obligación de las autoridades de cumplir y ejecutar de manera pronta y cabal las resoluciones emitidas por los tribunales electorales. La eficacia de las sentencias constituye un elemento indispensable para garantizar que las determinaciones jurisdiccionales no se queden en meras declaraciones, sino que produzcan efectos reales y contribuyan a la consolidación de un sistema democrático funcional.

En suma, el derecho de acceso a la justicia en materia electoral no solo asegura que las personas puedan controvertir actos que afecten sus derechos político-electorales, sino que también fortalece la confianza en las instituciones, garantiza la corrección de ilegalidades durante los procesos electorales y contribuye a la plenitud del Estado



constitucional de derecho. Se trata, por tanto, de un derecho instrumental y estratégico para la vigencia efectiva de la democracia y la protección de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

#### SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>25</sup> y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el promovente, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizarán en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Previo al análisis, es importante manifestar que todas las documentales que se mencionarán en este apartado cuentan con valor probatorio pleno toda vez que fueron expedidas por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones y no fueron combatidas en momento alguno, de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

A modo de antecedente, en autos consta que, el promovente requirió mediante escrito de fecha veintiséis de febrero<sup>26</sup>, a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, el pago pendiente de un contrato de prestación de servicios que celebró con el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, alegando que hasta esa fecha no había recibido el pago correspondiente a los meses de enero a abril del año dos mil veinticinco, y de ninguna manera fue notificado acerca de una rescisión o nulidad del contrato celebrado, por lo que, a su consideración al no cumplir con el pago correspondiente daría lugar al inicio de un juicio mercantil en su contra como interventora del IEEC.

Así las cosas, con fecha once de marzo, mediante oficio DEAPPAP/0185/2026<sup>27</sup> –hoy controvertido- la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, informó al recurrente la inexistencia de un adeudo pendiente a su favor, argumentando que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro su partido político local perdió su registro, y alegó además, que los pagos correspondientes a la relación contractual ya habían sido finiquitados, aunado a que su calidad de interventora la imposibilita a reconocer pagos inexistentes, futuros o ajenos al proceso de liquidación del partido.

25 Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

26 Visible en foja 75 del expediente.

27 Visible de foja 83 a 85 del expediente.



Ahora esta autoridad, no pasa desapercibido que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, realizar los trámites correspondientes a la liquidación de los recursos y los bienes de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con el artículo 288 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

En el mismo sentido, el numeral 2 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales<sup>28</sup>, determina que, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, efectuar y verificar el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales.

Por su parte el Reglamento Interior del IEEC en su numeral 39 fracción I establece que, las personas titulares de las direcciones ejecutivas para el cumplimiento de sus funciones tienen la obligación de desempeñar sus funciones conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, entretanto que el numeral 40 fracción XV determina que, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración, realizar los trámites y procedimientos correspondientes al proceso de liquidación de los recursos de los bienes de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro.

En razón de lo anterior, y de un análisis de las facultades legales de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, es evidente que, le corresponde conocer todo lo relacionado al proceso de liquidación de los partidos políticos locales, además, es la encargada de atender cuestionamientos derivados del mismo proceso –como sucedió en el presente- sin omitir que deberá fundar y motivar todas sus actuaciones, respetando en todo momento los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y eficiencia que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Sin embargo, es evidente que, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en el documento controvertido en su calidad de interventora, aunque mencionó diversa normativa aplicable al caso en concreto, es decir, el Código de Comercio y el Reglamento para la Liquidación, también se advirtió que, el contenido del documento resulta deficiente de fundamentación y controvierte en consecuencia, el principio de legalidad al que deben estar sujetas ineludiblemente las actuaciones de las autoridades electorales como se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 116 Constitucionales, en relación con los diversos 244 y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, porque el hecho que haya citado disposiciones legales, no significa que esa mera referencia sea suficiente para sustentar fehacientemente sus pretensiones.

En autos consta además que, la responsable en el oficio controvertido negó lisa y llanamente la pretensión del promovente por las siguientes consideraciones:

28 En adelante Reglamento para la Liquidación.



(...)

"3. Las obligaciones del otrora partido político local, se extinguen a partir de la pérdida de registro acorde a lo anterior, no es posible reconocer prestación de servicios asimilados a salarios, como lo pretende hacer valer, cuando el fin que lo generó ha concluido con la pérdida de registro de otrora partido político local, el 29 de septiembre de 2024.

Por lo que, la pretensión que intenta hacer valer, el menoscabo de los recursos para la liquidación del otrora partido político local, los cuales a partir de su pérdida de registro se norman conforme al Reglamento de Liquidación.

En consecuencia, al acontecer la pérdida de registro uno de los efectos es la imposibilidad de mantener una relación contractual vigente, ni prestación de servicios válida durante el año 2025, por lo que los pagos reclamados resultan jurídicamente inexistentes." (sic)

Es evidente que, la responsable expuso las circunstancias por las que negó la pretensión del promovente, sin embargo omitió señalar en específico los preceptos legales que sustenten su dicho, es decir, no realizó la vinculación de los hechos con los supuestos legales aplicables.

Por otro lado, se advierte que, la responsable sustentó la negativa de pago que le exigió en su oportunidad el promovente al señalar que, su pretensión no se adecua a los supuestos actos de comercio referidos en el artículo 75 del Código de Comercio, en donde manifestó expresamente lo siguiente:

(...)

"5. Dado la pérdida de registro del partido que refiere, no se pueden reconocer obligaciones a cargo del otrora partido político local, teniéndose la carencia de relación contractual alguna, **ni adecuarse a los supuestos actos de comercio que refiere el artículo 75 del Código de Comercio**, así como no se está en proceso de liquidación de sociedad mercantil alguno para que dé posibilidad a la vía mercantil"

..."El Reglamento para la Liquidación y Destino de Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales establece que el interventor no puede reconocer ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación, ni aquellas que no estén debidamente devengadas antes de la pérdida de registro" (sic).

**Lo resaltado es propio.**

De la simple lectura se advierte que, la responsable de ninguna manera precisó, cuales son los supuestos actos mercantiles o de comercio establecidos en el artículo 75 del Código de Comercio con los que pretendió desacreditar las manifestaciones del impugnante al referir que únicamente no se adecuan a los supuestos establecidos en el Código de Comercio, además que, tampoco fundamentó en que precepto del Reglamento para la Liquidación se encuentra establecido que los interventores no pueden reconocer ni tampoco cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación del partido político local, así como aquellas que no fueran devengadas antes de la pérdida de registro del partido, resultando evidente la falta de fundamentación por parte de la responsable.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de rubro: "**LEGALIDAD, GARANTIA DE. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. LA AUTORIDAD DEBE CITAR LOS PRECEPTOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE**



**APOYO A LOS ACTOS DE MOLESTIA.**<sup>29</sup> (*sic*), en la que dispuso que, para cumplir con el principio de legalidad, no es suficiente con que la autoridad administrativa aluda globalmente a un cuerpo legal, sino que es menester cite los preceptos que le sirvan de apoyo.

Pues si bien es cierto que, la responsable en su carácter de interventora citó parte de la normativa aplicable en materia de liquidación de partidos políticos locales, eso no es suficiente para sustentar su dicho y tener por colmado los principios de legalidad y certeza que deben obedecer todas sus actuaciones al ser una servidora pública, y por lo tanto, estar obligada a cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, quedó demostrada la indebida fundamentación por parte de la responsable en el oficio controvertido, ya que solo basó su respuesta en hechos genéricos, sin realizar ningún tipo de adminiculación con la normativa aplicable, es decir, no justificó fehacientemente y de manera exhaustiva el oficio controvertido, máxime que, en materia de liquidación de partidos políticos locales existe mayor normativa aplicable, por lo que omitió señalar la totalidad de disposiciones que fundamentaron su contestación.

En tal sentido, debió señalar los preceptos legales aplicables al caso y expresar concretamente las circunstancias y razones específicas que tuvo para emitir su respuesta, esto es, la fundamentación y motivación -obligatoria para los servidores públicos-.

Al respecto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, deben de estar reforzadamente fundados y motivados conforme lo prevé el artículo 16 Constitucional, esto es, se debe señalar el precepto legal aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas<sup>30</sup>.

Así, en razón de lo anteriormente expuesto, resulta claro para este tribunal local que sí le asiste la razón al promovente respecto a que la responsable faltó al principio de legalidad, toda vez que, quedó evidenciada la deficiente fundamentación y motivación en el oficio controvertido, pues como ya se dijo, la autoridad administrativa pretendió hacer valer su dicho y la negativa al promovente mediante aseveraciones deficientes que carecen del correcto sustento jurídico, causando un estado de indefensión e incertidumbre en el promovente.

29 Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/265182>

30 Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0130-2011 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JRC-0130-2011.pdf>



En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que la responsable faltó al principio de legalidad al emitir un oficio deficiente de fundamentación.

Así, al decretarse la vulneración al principio de legalidad, lo procedente es **revocar** el oficio DEAPPAP/0185/2026 de fecha once de marzo y ordenar a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche que emita un nuevo oficio en el que atienda de manera fehaciente y exhaustiva la solicitud que se sometió a su jurisdicción y resuelva conforme a Derecho, garantizando en todo momento una debida fundamentación y motivación, y respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de otorgar certeza al hoy promovente.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo no mayor a **tres días hábiles**<sup>31</sup> de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado de manera supletoria, y el artículo 631 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Con la precisión que deberá informar a este Tribunal Electoral local al **día hábil siguiente** al que haya dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se lo podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

#### OCTAVA. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

No pasa desapercibido que, el promovente señaló que, el día dos de marzo<sup>32</sup>, mediante escrito dirigido a la Comisión de Prerrogativas del Consejo General del IEEC, solicitó una reunión a las consejerías que integran esa comisión a fin de llegar a un acuerdo respecto del pago pendiente de su relación laboral con el otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, y que ante la falta de respuesta el día nueve de marzo<sup>33</sup>, presentó nuevamente un escrito ante la citada Comisión mediante el cual solicitó respuesta a su escrito de fecha veintiséis de febrero interpuesto inicialmente.

Es así que, el día diez de marzo, la Comisión de Prerrogativas del IEEC, mediante oficio CE/053/2026<sup>34</sup> informó al promovente que su solicitud se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Agrupaciones Políticas del IEEC, encargada de atender las cuestiones relativas a la liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.

31 Calendario de labores del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

32 Visible en foja 201 del expediente.

33 Visible en foja 79 del expediente.

34 Visible en foja 81 del expediente.



En razón de lo anterior, y con el fin de lograr una debida integración de los presentes autos, este órgano garante mediante proveído de fecha catorce de abril<sup>35</sup>, requirió a la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal Electoral local copias certificadas de todas las constancias que integran los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/8/2026, ello, en razón de que por resolución de fecha trece de abril<sup>36</sup>, se ordenó el desechamiento de la denuncia interpuesta por el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, que controvirtió la negativa de la Comisión de Prerrogativas del Consejo General del IEEC a otorgarle una reunión para tratar temas relacionados con el proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.

Así, se glosaron a los autos las copias certificadas del expediente TEEC/JDC/8/2026 solicitadas a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, toda vez que guardan relación con el presente expediente, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellas asentados, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Del contenido de estas copias se advirtió que este Tribunal Electoral local mediante la sentencia de fecha trece de abril recaída al expediente TEEC/JDC/8/2026 desechó la demanda interpuesta por el representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche en contra del "OFICIO CE/053/2026 DE FECHA 10 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LAS CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

Lo anterior, toda vez que el asunto se quedó sin materia, en virtud que el actor controvirtió el oficio CE/053/2026<sup>37</sup> fechado el diez de marzo, mediante el cual las consejerías integrantes de la Comisión de Prerrogativas del Consejo General del IEEC, en su oportunidad, omitieron otorgar una reunión de trabajo solicitada por el promovente a fin de tratar asuntos vinculados con el proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.

En el mismo expediente quedó asentado que, posteriormente mediante oficio CE/061/2026<sup>38</sup> de fecha veinticinco de marzo signado por las consejerías integrantes de esa Comisión le informaron la disposición para atender su petición, fijando para ello fecha y hora para su verificación, por lo que la pretensión del actor en el expediente TEEC/JDC/8/2026 quedó sin materia y se ordenó el desechamiento.

Por lo que, su acto de omisión del cual se dolió el promovente atribuido a las consejerías integrantes de la Comisión de Prerrogativas del IEEC cesó, porque se atendió la solicitud de reunión formulada por el promovente en los escritos de fecha dos y nueve

35 Visible en foja 105 del expediente.

36 Consultable en el enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JDC-8-2026-SENTENCIA-13-04-26.pdf>.

37 Visible en foja 81 del expediente.

38 Visible en foja 230 del expediente.



de marzo, y en consecuencia este Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda del promovente.

Ahora, es claro que en el asunto que nos ocupa el actor pretendió hacer valer de nueva cuenta esa negativa de la Comisión de Prerrogativas del IEEC en el oficio CE/053/2026 de fecha diez de marzo, misma que como se mencionó, ya fue resuelto por esta autoridad local en la resolución recaída al expediente TEEC/JDC/8/2026.

Al respecto, debe tomarse como criterio orientador que la Sala Regional de Ciudad de México<sup>39</sup> ha señalado que la institución de cosa juzgada tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a partir de dicha figura se dota de seguridad y certeza jurídica a quienes son parte en un litigio, porque lo resuelto en el mismo se eleva a categoría de verdad jurídica inmutable; esto es, lo decidido queda firme y no puede ser modificado, siempre y cuando se esté en la última instancia de administración de justicia.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”<sup>40</sup>, determinó que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Además, el máximo tribunal electoral destacó que la eficacia refleja de la cosa juzgada sirve para robustecer la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, sin que haya justificación para variarlo.

Los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con la jurisprudencia 12/2003, son los siguientes:

1. Un proceso resuelto previamente.
2. Otro proceso en trámite; a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula.
3. Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

39 Al resolver el juicio SCM-JDC-31/2024.

40 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



4. Que las partes del segundo quedaran obligadas con la ejecutoria del primero.
5. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
6. Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

En el caso concreto, **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que la pretensión del promovente respecto a una reunión de trabajo con la Comisión de Prerrogativas del IEEC quedó sin materia mediante el oficio CE/061/2026<sup>41</sup> de fecha veinticinco de marzo, por lo que se desechó la demanda del promovente mediante la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/8/2026.

En ese sentido, existe una relación entre lo ya resuelto por este Tribunal Electoral local y la petición que el promovente pretende hacer valer de nueva cuenta, que de analizarse nuevamente no solo sería contraria al principio de certeza y seguridad jurídica, sino que abría la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios.

Ello, tiene sustento en los criterios recientemente sostenidos por las Salas Regionales de Ciudad de México, Xalapa y Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencias SCM-JDC-81/2025<sup>42</sup>, SUP-JDC-570/2025 y acumulados<sup>43</sup>, SX-JDC-352/2024<sup>44</sup> y SUP-JDC-1827/2025 y acumulados<sup>45</sup>

Por lo anterior, la petición del promovente respecto a la restitución de sus derechos político-electorales violentados y se le otorgue una reunión con la citada Comisión es **inatendible**.

#### NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se **revoca** el oficio DEAPPAP/0185/2026 fechado el once de marzo emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.
2. Se **ordena** a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, para que, **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo oficio en el que atienda de manera exhaustiva la solicitud que se sometió a su autoridad e informe a este Tribunal Electoral local al día hábil siguiente al que haya dado cumplimiento total a la presente ejecutoria

41 Visible en foja 230 del expediente.

42 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0081-2025.pdf>

43 Consultable en: [.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0570-2025](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0570-2025)

44 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0352-2024.pdf>

45 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-1827-2025.pdf>



Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora por las razones asentadas en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** se revoca el oficio DEAPPAP/0185/2026, de fecha once de marzo de la presente anualidad, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, por las razones vertidas en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

**TERCERO:** se determina la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración OCTAVA de este fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, Ingrid Renée Pérez Campos y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS  
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILL TORRES  
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de abril de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**